TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05876-2009-PA/TC
LIMA
CONSUELO PASHANACE PINEDO

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo Pashanace Pinedo contra la resolución de fecha 20 de enero del 2009, a fojas 113 del cuaderno principal, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de julio del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Vinatea Medina, Carrión Ramírez y Chirinos Maruri, solicitando: i) se emita nueva resolución con arreglo a ley ordenándose la admisión de su demanda sobre pago de soles; y ii) se ordene el pago de una indemnización ascendente a S/. 50,000.00 por concepto de daño moral. Sostiene que interpuso demanda sobre pago de indemnización por seguro (Exp. N.° 1033-2006) contra el Banco Continental, la cual fue desestimada en segunda instancia por la Sala demandada vulnerándose su derecho al debido proceso toda vez que -en su entender- al calificarse su demanda el órgano judicial se pronunció por cuestiones de fondo (la preexistencia de cosa juzgada). Aduce que al momento de calificarse su demanda el órgano judicial solo debía observar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 424° y 427° del Código Procesal Civil, sin embargo no lo hizo y se pronunció sobre el fondo del asunto (la preexistencia de cosa juzgada basada en una prescripción de la acción).

2. Que con resolución de fecha 14 de julio del 2008 la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha afectado el derecho fundamental al debido proceso de la recurrente máxime cuando la resolución cuestionada ha sido emitida conforme al inciso 5) del artículo 139° de la norma constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y

Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de los medios probatorios aportados resulta evidente que el proceso cuestionado ha sido tramitado conforme a derecho.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para admitir y/o desestimar una demanda* es una atribución que corresponde a la jurisdicción ordinaria (Poder Judicial), la cual debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; y ello porque, conforme se aprecia de fojas 5 a 8, primer cuaderno, la Sala Superior demandada sustentó la desestimatoria de la demanda de pago de indemnización por seguro en la *preexistencia de cosa juzgada basada en una excepción de prescripción de la acción*, lo cual reviste a la resolución cuestionada de la virtud de ajustada a derecho; máxime cuando el mismo Código Procesal Civil establece en su artículo 427° que el órgano judicial decretará la improcedencia de la demanda cuando *"el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar"*, y según obra en autos dicho interés la recurrente ya lo habría ejercido a través de otro proceso judicial que le resultó adverso a sus intereses.

4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones procesales *(la declaratoria de improcedencia de la demanda incoada)* ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

EXP. N.° 05876-2009-PA/TC
LIMA
CONSUELO PASHANACE PINEDO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**
**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**CALLE HAYEN**
**ETO CRUZ**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR